

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas—

Por un mes. 2'50
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año. 30'00

Número suelto 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
 anteriores una peseta

BOLETIN  OFICIAL

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Administración Principal de Correos

ANUNCIO

1314

Debiéndose proceder a la celebración de subastas para contratar la conducción del correo en automóvil entre la Oficina del Ramo de Alfaro y la de Grávalos, bajo el tipo máximo de cinco mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración Principal y Oficina de Alfaro, con arreglo a lo preceptuado en el R. D. de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase 6ª que se presenten en esta Administración o Subalterna de Alfaro, hasta el día 25 del mes de septiembre en curso a las 17 horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Principal de Correos de Logroño ante el Jefe de la misma, el día 30 del mismo mes, a las once.

La fianza que deberán constituir los postores será de 1.100 pesetas.

Logroño 3 de septiembre de 1941.

El Administrador Principal
 Angel Moreno

Modelo de proposición

D. F. de T. natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción del correo diario a y viciversa por el precio de pesetas (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.
 (Fecha y firma).

Prestación Personal a favor del Estado

Se ha hecho cargo como Agente Ejecutivo de esta Provincia, de la Prestación Personal a favor del Estado, de Juan Fos-Martí, cesando en el mismo, D. Antonio Juan Barceló.

Lo que se comunica para general conocimiento y a los efectos procedentes.

Logroño, 1 de septiembre 1941.

El Comisario-Interventor
 Julio de Leonardo

Ministerio del Ejército

Subsecretaría

1318

Representación de la División Española de Voluntarios.—Españoleto 13.

Instrucciones para el curso de la correspondencia dirigida a los Voluntarios

- 1.º Sólo se admitirán las cartas ordinarias hasta 100 g. de peso y postales sencillas.
- 2.º En estos envíos puede admitirse cualquier clase de objeto, incluso periódico, sin exceder del peso indicado.
- 3.º La dirección se ajustará al siguiente formulario

Correo Militar Aleman

Al (1)
 (2)
 núm. (3)

- (1) Coronel, Capitán, Soldado, etc.
- (2) Nombre y dos apellidos.
- (3) Número de cinco cifras correspondiente a la FIELDPOST que los voluntarios han facilitado o facilitarán a sus familias. Al reservo nombre, dirección y residencia del remitente.
- 4.º La inclusión de cualquier otro dato o palabra no citada en este formulario, anula al curso de la correspondencia.
- 5.º En la forma expresada se admite en todas las oficinas de correos de España.
- 6.º Se depositara sin franqueo

JEFATURA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL EBRO

Jefatura de Aguas

Con fecha de hoy esta Jefatura ha otorgado la siguiente concesión:

«Examinado el expediente promovido por D. Ignacio Sarabia en solicitud de un aprovechamiento de aguas de la Fuente de los Zapateros, con destino a riegos, en jurisdicción de Logroño, así como el proyecto presentado para ejecutar las obras a dicho fin.

Resultando que anunciada la petición, sólo se presentó proyecto por el peticionario.

Resultando que pasado dicho proyecto a informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro, evacuó el suyo en el sentido de que no afecta a los planes de la Entidad el aprovechamiento solicitado.

Resultando que abierta la correspondiente información pública, dentro del período legal sólo se presentó una reclamación suscrita por el Sindicato de

Riegos de Logroño, exponiendo que las aguas de la fuente de los Zapateros pertenecen a la acequia denominada «Río Batán» y solicitando que para no perjudicar a los vecinos del barrio de Varea de Logroño, deben reconocerse los derechos del Sindicato a las referidas aguas y solicita se desestime la petición del Sr. Sarabia.

Resultando que dada vista del escrito de reclamación al peticionario, contestó diciendo: «que dichas aguas corren por el subsuelo de su finca y salen al río Iregua más abajo de la presa del Sindicato que para recoger el agua ha de hacer un ángulo que perjudica la finca; que en 1930 no han utilizado dichas aguas; que la presa estaba antiguamente 200 metros más arriba de donde está hoy; y que la negativa que cita el reclamante a la autorización de un pozo, fué dictada con fecha 25 de junio de 1919 por no presentarse proyecto. Y suplica que se autorice el aprovechamiento».

Resultando que previa confrontación del proyecto, de lo cual se levantó la oportuna acta, el Ingeniero que practicó aquella

informa que es viable el proyecto presentado y propone las condiciones con que a su juicio puede otorgarse la concesión.

Resultando que en este expediente ha informado el Servicio Agronómico provincial y el señor Abogado del Estado.

Considerando que este expediente se ha tramitado con arreglo a las prescripciones legales y reglamentarias y especialmente a cuanto determina la el R. D. Ley de 7 de enero de 1927.

Considerando respecto a la reclamación interpuesta por el Presidente del Sindicato de Riegos de Logroño, que dada la poca cantidad de agua a conceder al Sr. Sarabia, aunque en su día se reconocía a la referida Comunidad su derecho a las aguas que invoca, podrán ser compatibles ambos usos, y que además siempre tiene la precedencia de la petición de las aguas de la fuente de los Zapateros el Sr. Sarabia.

Considerando que por tratarse de un caudal continuo a conceder inferior a cinco litros por segundo de tiempo, es de la competencia de esta Jefatura el otorgar la concesión de que se trata.

Habiendo aceptado previamente el peticionario las condiciones que siguen y remitido la póliza de ciento cincuenta (150) pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre del Estado, esta Jefatura, en virtud de las facultades que tiene conferidas por la Ley de 20 de mayo y Decreto de 29 de noviembre, ambos del año 1932, y demás disposiciones legales vigentes, ha acordado acceder a lo solicitado en este expediente con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Ignacio Sarabia para aprovechar con destino al riego de una finca de media hectárea de extensión superficial, durante dieciséis horas, como tiempo máximo en cada semana, un caudal de diez litros por segundo de tiempo de aguas elevadas del manantial denominado Fuente de los Zapateros en jurisdicción de Logroño.

2.ª Comenzarán las obras dentro del plazo de seis meses y terminaran en el de treinta, ambos contados a partir de la fecha de la concesión.

3.ª Las obras y la instalación elevadora se ajustará al proyecto que obra en el expediente suscrito en Logroño a 2 de abril de 1930 por D. Quintín Bello.

4.ª La Administración no responde de la constancia del caudal concedido.

5.ª Esta concesión lleva aneja la de la ocupación del dominio público necesario.

6.ª Por la Jefatura de Aguas del Ebro se levantará el acta correspondiente en la que conste

el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación hasta que recaiga la Aprobación de esta Jefatura de Aguas.

7.^a El depósito provisional constituido por el concesionario subsistirá como fianza definitiva que se á devuelto al interesado una vez aprobada el acta a que se refiere la condición anterior.

8.^a Esta Concesión se otorga a perpetuidad dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ni de la dotación de los aprovechamientos legalmente establecidos aguas abajo y entre ellos la del Canal Imperial de Aragón y como, la inversión del régimen del Río Salado, por efecto del vaciado estival del embalse de Alloz es lo que hace posibles nuevas derivaciones: la concesión lleva aparejada la conformidad del concesionario con la distribución que en su día apruebe el Ministerio de Obras Públicas del canon por suministro, a los aprovechamientos, de caudales estivales, tanto de los que procedan de obras de regularización futuras, como de los que puedan considerarse procedentes indirectamente de las obras regularizadoras actualmente explotadas por subvenir a las necesidades de usuarios inferiores que como preferentes, habría de respetar este aprovechamiento.

9.^a Todas las obras que comprende esta concesión quedan sujetas a las disposiciones vigentes sobre protección a la Producción nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

10 Todos los gastos que origine el cumplimiento de estas condiciones, serán de cuenta del concesionario.

11 Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquier de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento de cuantos estén interesados.

Zaragoza 17 de mayo de 1941.
El Ingeniero Jefe de Aguas
C. Montalvo

Gobierno Civil de la provincia

Servicio de Abastecimientos Normas para el Abastecimiento de Carne

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes por circular, número 184, comunica a esta Delegación lo siguiente:

«Al objeto de regular el mercado de ganado de abasto y el abastecimiento de carnes hoy desorganizado en algunas zonas por la actuación en las mismas de lementos que dedicados a la especulación originan el desconcierto en perjuicio de los consumidores causando la consiguiente alteración de precios y con el fin de disciplinar el mercado y conseguir el regular abastecimiento de ganado en vivo a los Centros consumidores, he dispuesto:

Artículo 1.^o—A partir del primero de agosto próximo queda intervenido el comercio de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda de abasto estando por consiguiente prohibida la circulación interprovincial de ganado que no vaya acompañado de la guía de circulación que se señala en la ley de 24 de junio del año en curso (Boletín Oficial número 178) que ordenarán extender los

Comisarios de Recursos dentro de los límites de sus zonas respectivas.

Independientemente de dicha guía, subsiste la sanitaria correspondiente, extinguida por los Inspectores Veterinarios de los puntos de origen.

Artículo 2.^o—Se organizarán Centrales para la adquisición del ganado de abasto en las provincias que el Comisario de Recursos considere conveniente, tantas si lo estima necesario, como provincias tenga su zona o menos si así lo considera preciso. Dichas Centrales actuarán a las órdenes del Comisario de Recursos y tendrán por misión atender al abastecimiento de la provincia o provincias que se les señalen y exportar los cupos que por esta Comisaría General se fijarán oportunamente. Caso de existir en perfecto funcionamiento las Delegaciones Provinciales del Sindicato Nacional de Ganadería, podrán a criterio del Comisario de Recursos asumir dichas Delegaciones las funciones encomendadas a las Centrales anteriormente citada.

Artículo 3.^o—La mencionada organización, integrada por las personas individuales o jurídicas que habitualmente se dediquen al comercio de ganado y carne, estará sujeta a las órdenes emanantes de esta Comisaría General que al efecto le comunicare por conducto del Ilmo. Sr. Comisario de Recursos de su zona respectiva.

Los individuos que formen, conservarán su responsabilidad comercial agrupándose tan solo para la realización del servicio, no considerándose solidarizadas en las operaciones que realicen, ya que por sí no constituyen Sociedad mercantil.

Propondrán de su seno una Comisión Gestora cuyo presidente-Delegado, recibirá del Comisario de Recursos las órdenes pertinentes.

Esta Comisión será designada y removida libremente por la expresada Autoridad.

Artículo 4.^o—La mencionada Delegación Provincial del S. N. G. o la Central de Adquisición en su caso, será el único Organismo capacitado para adquirir reses en la zona con destino al consumo de las provincias que la componen y, para remitirlas a los puntos que le ordene esta Comisaría General directamente o sus correspondientes Comisarios de Recursos.

Los detalles de funcionamiento interno de esta Central o de la Delegación Provincial del S. N. G. en lo que se refiere a esta misión exclusiva de compra y exportación de ganado, serán establecidos por los individuos que la integran, así como sus relaciones recíprocas que constarán en las oportunas bases que al efecto redactarán y las que para entrar en vigor deberán tener la conformidad del Comisario de Recursos respectivo.

Artículo 5.^o—La Central de adquisición o la Delegación Provincial del S. N. G. requerirán a todos los ganaderos en su zona para que hagan el ofrecimiento de todas las reses que estén en condiciones de sacrificio.

En el caso de que dichos ofrecimientos no fueran en cantidad suficiente para cubrir los cupos de abastecimiento Provincial y exportación, el Comisario de Recursos ordenará que dicha Comisión o Delegación preceda a la adquisición forzosa del número de cabezas de ganado necesarias, adquisición que será proporcional a la cantidad de reses que cada ganadero tenga declaradas, teniendo para ello en cuenta la edad y circunstancias de las mismas.

Artículo 6.^o—Antes del día 5 de cada mes, las Comisarias de Recursos remitirán inexcusablemente a esta Comisaría, precisamente por telegrafo, parte del número de cabezas y kilogramos correspondientes en vivo, especificados por clases (vacuno y dentro de éste, mayor o menor, lanar, cabrio y de cerda), que los ganaderos tengan en condiciones de venta. Dicho parte se enviará a partir del mes de agosto.

Artículo 7.^o—Para la información necesaria del número de cabezas y kilogramos disponibles en cada provincia, los Comisarios de Recursos contarán con la colaboración de los elementos que se determinan en el artículo 9.^o de la Ley de 24 de junio último publicada en el B. O. del E. número 178 fecha 28 de igual mes.

Artículo 8.^o—Esta Comisaría General, a la vista de las cifras mencionadas, señalarán antes del día 10 de cada mes, cupos por plazos de 30 días que las zonas productoras han de servir a las provincias deficitarias, sin olvidar las épocas periódicas de producción y las costumbres de preferencia de consumo en cada una de las regiones españolas.

Artículo 9.^o—Inmediatamente después de recibir mis órdenes de envío serán cumplimentadas con la máxima urgencia.

Artículo 10.—Todas las exportaciones o envíos se efectuarán precisamente a través de la Comisaría de Recursos, cumpliendo órdenes de ésta y consignadas a los Gobernadores Civiles-Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias receptoras.

Queda absolutamente prohibido efectuar remesas en ninguna otra forma.

Artículo 11.—Al recibo de las reses, los Gobernadores Civiles-Jefes Provinciales de Abastecimientos, ordenarán se haga cargo de ellas la Delegación Provincial del S. N. G. efectuará su sacrificio entregando después las carnes a los respectivos Sindicatos Locales de Carnes.

Artículo 12.—Los días de sacrificio serán únicamente los jueves y viernes de cada semana, quedando terminantemente prohibido durante los demás días.

Artículo 13.—Los días señalados para el consumo serán los inmediatos posteriores a los fijados para el sacrificio.

Por lo tanto, la carne se expendirá al público los viernes y sábados.

Artículo 14.—La venta de carne al público se efectuará precisamente mediante cartillas, y la cantidad máxima a suministrar será de cien gramos por persona en cada racionamiento.

En las poblaciones donde habitualmente no se consume la totalidad del cupo de carne que les corresponde con arreglo a los habitantes que tenga, reducirán el sacrificio al número de reses que precisen.

Artículo 15.—El ganado será sacrificado en los mataderos de las localidades que los van a consumir, quedando terminantemente prohibida la circulación de carne muerta, excepto la sacrificada en aquellos mataderos que están autorizados para transportar las forneas, los cuales solicitarán de los Comisarios de Recursos, o por expresa autorización de éstos, de los Delegados Locales de Abastos donde vayan a efectuar las compras de ganado, las correspondientes guías de circulación ya citadas en el artículo primero. Los Delegados Locales de Abastos darán conocimiento a los Comisarios de Recursos del número y clases de reses que salgan de sus respectivos términos municipales con destino exclusivo a dichos mataderos, debiendo comunicar acto continuo las Comisarias de Recursos a esta Comisaría General los citados datos.

Artículo 16.—Una vez las reses en los mataderos mencionados en el apartado anterior estarán éstos obligados a remitirme antes del día 5 de cada mes parte de los kilogramos que arrojen las carnes que tengan dispuestas para transporte inmediato.

Artículo 17.—En aquellas poblaciones que no posean matadero municipal dentro de los límites de su término, los Gobernadores Civiles Delegados Provinciales de Abastecimientos podrán autorizar el sacrificio en el matadero municipal más próximo comunicando cada concesión a la Fiscalía Provincial de Tasas respectiva y a la Comisaría de Recursos correspondiente.

Artículo 18.—Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes remitirán mensualmente y precisamente antes de cada día 15 a esta Comisaría General (Sección Carnes, Pescados y Piensos) y a la de Recursos de quien dependan, relación de clases y reses sacrificadas en los días autorizados, kilogramos canal obtenidos, racionamientos efectuados y cantidad asignada por ración individual de acuerdo con el modelo enviado en mi Circular número 163.

Artículo 19.—Los precios para las diferentes canales serán los marcados en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 31 de diciembre del año 1940.

El importe de los despojos será en beneficio del entrador y se venderán en la forma que determinan los artículos 7.^o al 11, ambos inclusive, de la referida Orden.

Los despojos industriales que estén intervenidos quedarán a disposición del Organismo competente.

Artículo 20.—Se recuerda que las tasas en canal, responden a un rendimiento base que indirectamente orienta sobre las tasas en vivo. Por consecuencia, el ganado en vivo ha de adquirir se a precios que hagan posible el mantenimiento de los fijados para sus canales, según el rendimiento de cada res, considerándose como abusivo todos aquellos que no permitan el citado mantenimiento de los precios en canal.

Artículo 21.—Subsiste la clasificación de las carnes para venta al público y los precios señalados en mi circular número 139 de fecha 5 de enero del año actual.

Artículo 22.—En el caso que conviniere que las reses de abastos para los Ejércitos se suministren en vivo en origen productor, serán facilitadas por los respectivos Comisarios de Recursos en

la cuantía que por esta Comisaría General se les señalen, y a los precios que hagan posible el mantenimiento de la tasa oficial canal.

De estas reses se harán cargo las Intendencias de los Ejércitos o Representantes que designen, que efectuarán con la guía de circulación correspondientes el transporte hasta la localidad en que han de consumirse y en cuyo matadero actuarán las referidas Intendencias como entradores.

Los Ejércitos podrán sacrificar el ganado necesario para la ración que tenga asignada el soldado sin estar por lo tanto sujeto a la limitación de los 100 gramos diarios, pero si el sacrificio se verifica en mataderos municipales sólo podrán realizarlo los días señalados en esta Circular.

Artículo 23.—Igualmente las Fuerzas de Policía Armada y Tráfico, así como la Guardia Civil, Hospitales Militares y Hospitales Civiles patrocinados por entidades Oficiales, podrán consumir la carne en cantidad superior a los 100 gramos marcados, y con arreglo a sus raciones correspondientes pero con la limitación señalada en el último párrafo del Art.º precedente, de que en el caso que sacrifiquen en matadero municipal sólo lo efectúen los días señalados.

Artículo 24.—Los infractores a lo ordenado serán puestos a disposición de las respectivas Fiscalías Provinciales de Tasas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 12 de agosto de 1941.

Anuncios Oficiales

EDICTO

1273

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal vigente, se hace público que quedan expuestas al público en la Intervención municipal y por plazo de 15 días, las cuotas municipales correspondientes al Presupuesto extraordinario del Nuevo Cuartel de la Guardia Civil y obras complementarias (ya liquidado) a fin de que los habitantes de este Término puedan formular por escrito durante el periodo de su exposición y en el plazo de 8 días más, a contar desde su término, los reparos u observaciones que estimen pertinentes.

Calahorra 27 de Agosto de 1941.

El Alcalde.

EDICTO

1278

Por el presente se hace saber que propuesta por la Intervención y Comisión de Hacienda una transferencia de créditos entre diferentes partidas del Presupuesto ordinario vigente, queda expuesto al público el expediente durante 15 días hábiles en estas Oficinas municipales, pudiendo formularse reclamaciones conforme a lo dispuesto en el art 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Cervera del Río Alhama, 27 de agosto de 1941.

El Alcalde

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos a un timbre especial de una peseta.